

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-00342 Ejecutivo de CREDIAVALES SAS contra INCOOLTHERMO SAS y SANDRA YANETH GUARIN

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

La parte actora, CREDIAVALES S.A.S., entabló demanda ejecutiva de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de INCOOLTHERMO S.A.S., representada legalmente por LUZ MARINA OVALLE y de SANDRA YANETH GUARIN SÁNCHEZ, para que se librara mandamiento de pago a su favor por los montos señalados en el líbello demandatorio -folios 9 a 11 cd 1-

III.- HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

INCOOLTHERMO S.A.S. suscribió pagaré a favor de CREDIAVALES S.A.S. por el valor de \$4.334.000 M/cte. Manifestó que en varias ocasiones se requirió a los deudores para que efectuaran el pago de las obligaciones pactadas, siendo estas labores infructuosas.

Agregó la activa, que los deudores actualmente son renuentes al pago, por lo que se hizo uso de las instrucciones contenidas en la carta adjunta al pagaré, se declaró vencido el plazo de la obligación y se procedió a llenar los espacios en blanco conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio.

Señaló que la entidad actora es la legítima tenedora del pagaré objeto de reclamo judicial, y que el mismo reúne los requisitos de ley, está amparado por una presunción de autenticidad y constituye plena prueba contra los deudores y, por ende, puede demandarse ejecutivamente.

IV. TRAMITE

Se libró mandamiento de pago mediante auto del 25 de abril de 2017 - folio 14 cd. 1- por encontrarse acreditados los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandante manifestó el desconocimiento de la dirección de notificaciones del extremo pasivo de la litis, por medio de autos 10 de mayo de 2018 -folio 46 cd 1- y 21 de mayo de 2018 -folio 53 cd 1- se ordenó

su emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Más adelante, el plenario da cuenta que, mediante proveído 23 de abril de 2019 -folio 62 cd 1-, se nombró *curador ad litem* a los enjuiciados; siendo que el auxiliar de la justicia compareció a notificarse en forma personal de la providencia de apremio, tal como da cuenta el acta secretarial calendada el 09 de mayo de 2019 -folio 66 cd 1-.

Integrada la litis en debida forma, el *curador ad litem* elevó escrito de excepciones perentorias; fincándose su defensa en los mecanismos de defensa denominados: (i) Inexistencia de la obligación, (ii) cobro de lo no debido, (iii) prescripción, (iv) inexistencia de requerimientos para el cobro de pagaré y (v) la excepción genérica – folio 69 a 71 cd 1-.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a recorrerlo dentro de la oportunidad correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo:

5.1.1. Demanda en forma. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

5.1.2. Competencia. Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

5.1.3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

5.3 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición así: «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora». De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal; quiere decir esto que está sujeto a requisitos especiales imperativos. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o «*ad substantiam actus*».

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente

o sujetar sus actos a estas; sin embargo, existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

En el *sub-examine*, se observa que la sociedad promotora de la acción inicia el proceso del epígrafe basándose el pagaré con carta de instrucciones, obrante a folio 2 del cuaderno de ejecución, de manera que fuerza remitirnos a lo establecido por el ordenamiento comercial respecto de los requisitos que este debe tener. Así, el artículo 709 de Código de Comercio instituye que este instrumento debe contar con:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; en el caso que ocupa de la atención del despacho, se observa que en el cuerpo el título se lee: «*declaro(amos) que por virtud del presente título valor, pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de CREDIAVALES S. en C. o a quienes representen sus derechos*».
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; en este caso, CREDIAVALES S.A.S.,
3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, en el texto de los títulos se lee: «*Incondicionalmente, a la orden del [...]*»
3. La forma de vencimiento; en el título de la referencia se observa como fecha de vencimiento el día 20 de febrero de 2017.

Por lo que, del análisis anterior, salta a la vista que el instrumento báculo del recaudo ejecutivo, cumple a cabalidad con los presupuestos normativos del Código de Comercio invocados.

Siendo ello así, demostrada la existencia del título ejecutivo, igualmente se constata el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso que permiten la procedencia de esta ejecución, por lo que la vía procesal para ventilar las pretensiones de la demanda se vislumbra como la acertada.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por el demandado por conducto de *curador ad litem*.

5.4. DEL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Sabido es que extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por la integrante de la pasiva quien, por conducto de *curador ad litem*, controvirtió el proveído intimidatorio con las excepciones de: (i) Inexistencia de la obligación, (ii) cobro

de lo no debido, (iii) prescripción, (iv) inexistencia de requerimientos para el cobro de pagaré y (v) la excepción genérica, las cuales se estudiará a continuación.

5.4.1. EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El auxiliar de la justicia que asumió la defensa de los demandados fundamenta la excepción propuesta basándose en el hecho que, el presunto pagaré firmado por los demandados y supuestos deudores de fecha del año 2012, no constituye una obligación clara, expresa y exigible frente a los demandados.

Continúa manifestando el *curador ad litem* que la señora LUZ MARINA OVALLE no firmó el pagaré, título base de la acción, en ninguna calidad, en el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda aparece como representante legal, pero no figura su firma en el pagaré base de la acción.

Además, con relación a la demandada SANDRA YANETH GUARIN SÁNCHEZ expone el auxiliar de la justicia que es una tercera que no puede obligar a INCOOLTHERMO S.A.S., que no aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera que no puede obligar a la sociedad ejecutada.

Asimismo, aduce que la compañía INCOOLTHERMO S.A.S. no puede ser obligada a cancelar la obligación reclamada en la demanda, por cuanto la señora SANDRA YANETH GUARIN SÁNCHEZ, de quien supuestamente aparece una firma en el pagaré, no ostenta facultades para representarla.

Según expresa el auxiliar de la justicia, la señora SANDRA YANETH GUARIN SÁNCHEZ, de quien supuestamente aparece una firma en el pagaré, no aparece requerimiento alguno por parte de la actora.

En lo que se relaciona con el cobro de lo debido, asevera el excepcionante que la señora LUZ MARINA OVALLE, no firmó el pagaré en cuestión por lo que, muy a pesar de que aparece como representante legal de la sociedad enjuiciada, no está obligada al pago del importe del este. Reitera los mencionados argumentos sobre que la señora SANDRA YANETH GUARIN SÁNCHEZ, en su calidad de tercera ajena a la empresa demandada, no puede obligarse ejecutivamente con su firma y, por la misma razón, tampoco debe responder INCOOLTHERMO S.A.S., puesto que quien firma el título no es su representante legal.

En el escrito en que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas, la apoderada de la parte ejecutante, replica a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION , que la señora LUZ MARINA OVALLE al momento de la presentación de la demanda era gerente y representante legal de la sociedad INCOOLTHERMO SAS. Así mismo, la señora SANDRA YANETH GUARIN SANCHEZ, es o era la subgerente de dicha Compañía y en esa misma calidad suscribió el contrato de prestación de servicios número 14165 y el pagaré base de la acción, donde además firmó el título como persona natural, por lo que son responsables solidarios en este cobro judicial por lo cual no es aceptable tratar de excluirla de la responsabilidad de pago cuando es suscriptora del título

en representación de la compañía en calidad de Subgerente y deudora solidaria, información que soporta con la copia del certificado de Cámara de Comercio de la época.

A la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, la parte ejecutante manifestó que no está llamada a prosperar por cuanto entre las partes se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 14165, el cual tenía como fin la prestación del servicio de cambio de cartera y de aval de títulos valores como cheques, pagarés, letras, facturas, recibidos por el afiliado en su establecimiento de comercio por la venta de bienes y servicios, generando obligaciones para las partes, por parte de CREDIAVALES la prestación del servicio y para los demandados una cuota mensual fija de sostenimiento por disponibilidad del servicio en el tiempo establecido, valores que el demandado adeuda y que son objeto de esta litis.

A la excepción de PRESCRIPCION, manifestó la parte ejecutante que desconoce lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio que menciona la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, en este caso 20 de febrero de 2017, por lo cual no debe prosperar esta excepción.

A la excepción de INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO PARA EL COBRO DEL PAGARÉ, señaló la parte ejecutante que CREDIAVALES utilizó todos los recursos administrativos posibles tendientes a lograr el pago de la obligación, las cuales fueron infructuosas, entre ellos la carta de mayo de 2013 que fue recibida y de la cual la pasiva hizo caso omiso.

Pues bien, para resolver la excepción en estudio debe considerarse el siguiente recuento normativo:

El artículo 619 del Código de Comercio define la naturaleza jurídica de los títulos valores de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías».

A su vez, el artículo 621 del mismo estatuto mercantil, sobre los requisitos generales para los títulos valores previene:

«Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Adicionalmente, el artículo 625 del mismo cuerpo normativo dispone en cuanto a la eficacia de la acción cambiaria:

«toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme con la ley de circulación».

En el caso concreto se evidencia que, en efecto, quienes aparecen suscribiendo el título en calidad de deudores son las personas: INCOOLTHERMO S.A.S., representada por la señora SANDRA YANETH GUARIN SÁNCHEZ, quien igualmente firmó el contrato de prestación de servicios de compra de cartera número 14165, en desarrollo del cual fue girado el pagaré base de la acción.

Así las cosas, lo primero que es dable concluir es que la firma impuesta sobre el título por la señora SANDRA YANETH GUARIN SANCHEZ, es suficiente para que se configure la eficacia de la acción cambiaria, según los lineamientos del artículo 625 ibidem.

En cuanto a la señora LUZ MARINA OVALLE, actual representante legal de la entidad demandada, no aparece firmando el pagaré como persona natural, por lo cual se concluye que respecto de ésta no existe legitimación en la causa, pues no aparece obligada al pago de la obligación que aquí se cobra.

En tal virtud, se tiene por probada parcialmente la exceptiva bajo consideración del despacho, respecto de la demandada LUZ MARINA OVALLE, por una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que no podrá seguirse el presente cobro ejecutivo en su contra.

5.4.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sabido es que la prescripción, en general, es una institución consagrada en forma expresa por la legislación sustancial, el artículo 2512 del Código Civil como:

«Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales».

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la pasividad del acreedor durante ese tiempo para ejercer las acciones, contado desde que la obligación se hizo exigible según lo dispone el artículo 2535 del Código Civil, norma que, en su tenor dispone:

«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente.

El artículo 789 del Código de Comercio, respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento».

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; verbigracia, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil., se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

En el caso del pagaré, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres (3) años a partir del vencimiento de cada título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, las clases de interrupción de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 2539 del Código Civil:

Interrupción Natural: el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*«De conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor». **Énfasis ajeno al texto original.***

Interrupción Civil: El artículo 94 del Código General del Proceso aplicable al caso en concreto, la cual establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**".

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del estatuto mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

En el caso *sub judice*, tenemos que la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del título ejecutivo base de la acción cambiaria es: 20 de febrero de 2017, fecha del vencimiento de título ejecutivo báculo de la ejecución.

La demanda fue radicada ante la oficina judicial de reparto el día 7 de marzo de 2017 -folio 12 cd 1-, la fecha de vencimiento del pagaré es 20 de febrero de 2017, y el auto de mandamiento de pago le fue notificado al Curador Ad Litem de los demandados el 9 de mayo de 2019, conforme aparece en acta visible al folio 66 del cuaderno principal, antes de que venciera el término de tres años que consagra el artículo 789 del Código de Comercio para que se configure la prescripción de la acción cambiaria.

En tal virtud no se encuentra configurada la supuesta prescripción enrostrada por el auxiliar de la justicia, por lo que no prospera tal excepción.

Finamente, también habrá de despacharse desfavorablemente la excepción de **INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO PARA EL COBRO DEL PAGARE**, puesto que no es cierto que para el cobro de los pagarés báculo del presente recaudo ejecutivo deba hacerse requerimientos a los deudores, puesto que tal actuación no es imperativa de conformidad con lo contenido en el artículo 94, inciso 2 del Código General del Proceso, en cuyo tenor se dispone:

«La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. [...]»

Así mismo, la excepción **GENERICA**, no es de recibo en el proceso ejecutivo, en cuanto en esta clase de proceso las excepciones de mérito deben ser propuestas, no hay lugar a declararlas de oficio.

De manera que, tal enervante es carente de todo sustento jurídico, por lo que se desestima.

En consecuencia, se declarará probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido únicamente respecto de la demandada LUZ MARINA

OVALLE, quien no suscribió el pagaré, y no probadas las demás excepciones, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución contra los otros demandados que aparecen obligados en el título valor base de la ejecución.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada cobro de lo debido, y no probadas las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, únicamente en contra de los demandados INCOOLTHERMO SAS y SANDRA YANETH GUARIN SÁNCHEZ.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto de la demandada LUZ MARINA OVALLE. Oficiese de conformidad con los insertos del caso.

QUINTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a los demandados INCOOLTHERMO SAS y SANDRA YANETH GUARIN. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$600.000.00.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
 ELECTRONICO Nro.065 Hoy veinticinco (25) de agosto de dos
 mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a353612ec3d94101887f13554cbbb75e11460839e18b9559849d0b9306a4c0b3

Documento generado en 25/08/2021 06:49:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2017-00342 Ejecutivo de CREDIAVALES SAS contra INCOOLTHERMO SAS, LUZ MARINA OVALLE Y SANDRA YANETH GUARIN

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia y el escrito de renuncia allegado por la Dra. ANGELICA YURANY CORREA CARDONA, en cuanto se cumplen los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANGELICA YURANY CORREA CARDONA, al poder conferido por la sociedad ejecutante, CREDIAVALES SAS.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.065 Hoy veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec76a99cfc94b688b82380b693097120e9768d8c7b9bde11d2463e4c78e14d6c

Documento generado en 25/08/2021 06:48:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>